

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 14
Teléfono 898 68 68 Ext. 6612, Correo: j11pccal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de tutela de Primera instancia

Radicación: 76001 3109 011 2025 00143 01

Accionante: Iván Darío Salazar Echeverry

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre NIT 860013798-5 – Convocatoria Procesos de Selección – Antioquia 3 de 2023 Concejo de Medellín.

Vinculados: Concejo Distrital de Medellín, Antioquia y Otros

Auto de Sustanciación No. 682

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Como quiera que se recibió en el día de hoy, vía correo electrónico, la decisión de segunda instancia proferida dentro del asunto de la referencia, proveniente de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, **se dispone:**

Estarse a lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle, en Acta No. 529 emitida el 2 de diciembre de 2025, siendo Magistrado Ponente, doctor Raúl Antonio Castaño Vallejo, mediante la cual resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que avocó el conocimiento de la tutela, inclusive, a fin de que se subsane la irregularidad y proceda a la correcta y efectiva vinculación de los demás participantes del concurso de méritos, especialmente a los inscritos en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 217574.

Se aclara que los informes y pruebas aportadas hasta el momento, quedan a salvo, las que deberán ser puestas en conocimiento de las partes y terceros que se vinculen al trámite para que puedan ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y defensa de sus intereses.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y remitir al juzgado de origen".

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la citada Corporación en la sentencia de tutela de segunda instancia, **se dispone:**

Primero: HÁGANSE los registros respectivos e incorpórese la decisión de segunda instancia a la carpeta electrónica.

Segundo: ADMITIR la demanda de tutela interpuesta por el señor IVÁN DARÍO SALAZAR ECHEVERRY, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre NIT 860013798-5, por la afectación a los derechos fundamentales invocados.

Tercero: Se advierte que se ha solicitado la concesión de medida provisional para resolver si la misma es procedente, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, determina que, desde el momento de la presentación de la solicitud, cuando el juez de tutela lo considere necesario y urgente para la protección de un derecho fundamental, podrá *"dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, toda de conformidad con las circunstancias del caso"*.

Por consiguiente, para adoptar la medida provisional, además de la necesidad y de la urgencia, que exige la norma, se requiere que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable.

Sin embargo, para esta judicatura no resulta viable acceder a dicha pretensión, por cuanto de los hechos de la demanda y de los medios de conocimiento aportados con ella, no se percibe que se den los requisitos de la norma en cita, en lo atinente a la urgencia, al peligro latente, preciso y específico para dar aplicación a una medida provisional, que no de espera al término perentorio, ágil y expedito que rige en la acción de tutela para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales presuntamente

amenazados, ello, si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido desde la respuesta negativa a la reclamación emitida el 28 de agosto de 2025, a la fecha.

A ello se suma la necesidad de conocer los hechos desde la versión que sobre lo expuesto en la acción tutiva entregue las partes accionadas al trámite, así como el análisis de las pruebas que aporte en pro de su defensa, en aras de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela, ya que, de lo contrario implicaría adelantar el fallo a proferir, so pena del desconocimiento del fin establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y se procederá con el trámite ordinario de la acción constitucional

Por tanto, se niega la solicitud de medida provisional, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cuarto: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario al CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA y los participantes del concurso de méritos inscritos en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 217574.

Quinto: REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE NIT 860013798-5, para que:

- a. Publiquen en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela.
- b. Remitan a las direcciones de correo electrónico de los participantes del concurso de méritos inscritos en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 217574, copia de la tutela junto con sus anexos, así como de esta providencia, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Sexto: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes accionadas y vinculadas, por el medio más expedito y **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de tutela, sus anexos y pruebas aportadas hasta el momento, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción. Para ello, se confiere un término de **DOS (2) DÍAS**. contados a partir del momento en que reciba la comunicación, se pronuncien sobre los hechos en los que se fundamentan la demanda de tutela, cuyo escrito deberán enviarlo al correo institucional: j11pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que de no hacerlo se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Ténganse como pruebas las copias aportadas en el escrito del accionante, ya incorporadas al expediente y, practíquense las demás que sean solicitadas en este trámite o que oficiosamente se consideren pertinentes para dilucidar el caso objeto de conocimiento.

Octavo: De ser necesario, se podrá recibir la ampliación o aclaración de la demanda y, se realizarán las diligencias que se desprendan del trámite constitucional, de considerarlas necesarias y conducentes.

Noveno: Notifíquese este auto a las partes, conforme a lo determinado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

MARÍA ELENA SALCEDO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

María Elena Salcedo Velásquez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778f80b11abfa376866e0ce17f3a398872e0bf0a112b51efd66adacc774733c3**
Documento generado en 05/12/2025 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>